

## **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 73**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de febrero del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel.

**Abogado:** Lic. Rubén Santana de Jesús.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 173513 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sabana Perdida No. 15 del barrio Sabana Centro del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Rubén Santana de Jesús, a nombre y representación de Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2003 a requerimiento del recurrente Anastasio Contreras Jiménez a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre del 2000 la señora Ana Josefa Pérez Reyes se querelló contra Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, imputándole haber violado sexualmente a su hija menor M. R. P. de trece (13) años de edad; b) que al ser sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 16 de febrero del 2001 enviando al

procesado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 4 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de febrero del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Anastasio Contreras Jiménez, a nombre y representación de sí mismo en fecha 11 de enero del 2002, contra la sentencia marcada con el número 11-2002 de fecha 4 de enero del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Declara culpable al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cedula de identidad y electoral, residente en la calle 4 esquina 5, No. 29, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Josefa Pérez, en representación de su hija menor M. R. P., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Enelia de los Santos Santos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Josefa Pérez, en representación de su hija menor M. R. P., en contra del señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, condena al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Josefa Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con el hecho de que se trata; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconvenional hecha por el Dr. José Cabral Encarnación, en representación del señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, en contra de la señora Ana Josefa Pérez, se rechaza en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Enelia de los Santos Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Anastasio Contreras Jiménez a cumplir la pena de 12 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de

persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de imputado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que constituye un elemento ponderado por esta corte para establecer la responsabilidad penal del señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, el consistente señalamiento hecho por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, durante la entrevista que le fuera realizada, corroborando lo contenido en el informe psicológico legal emitido por la Dra. Damaris Alburquerque, capitán médico psicóloga; b) Que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del acusado recurrente como su agresor, en todas las instancias en las cuales ha sido cuestionada, ha sido corroborada por los testimonios ofrecidos por su hermana menor W.L.U., de 6 años de edad, quien presencié la agresión, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y ante la jurisdicción de instrucción y el plenario, por la madre de ésta, Ana Josefa Pérez Reyes, lo que nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado recurrente; c) Que no obstante la negativa del acusado recurrente, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de la menor M.R.P., verificada por los hallazgos recogidos en el certificado médico legal a cargo de la misma, las declaraciones ofrecidas por ésta ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y la afirmación realizada por el acusado, al tenor de que ciertamente estuvo en la casa de la menor agraviada, el día de los hechos, y portaba un cuchillo, el cual estaba en la habitación; d) Que en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la responsabilidad penal del procesado Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel; e) Que en consecuencia, el tribunal de primer grado, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar culpable al acusado Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor M.R.P., de 13 años de edad, hija de la señora Ana Josefa Pérez Reyes de Rivera; f) Que si bien la pena impuesta al procesado Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, se corresponde con la prevista en los textos infringidos, esta corte entiende procede reducir la misma por ser una pena, más adecuada y ajustada a los hechos; por cuanto procede modificar la sanción impuesta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, el crimen de violación sexual cometido contra una menor de trece (13) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que al fallar como lo hizo y condenarlo a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)